



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00238-00
Medio de control o Acción	TUTELA.
Demandante	YOADIS PINZON NUÑEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COLCAPITALES VALORES SAS
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ADMITE ACCION DE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

YOADIS PINZON NUÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado acción de tutela contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COLCAPITALES VALORES SAS**, solicitando la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

1. COMPETENCIA

A partir de la naturaleza jurídica de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y por ser una entidad del orden nacional, el despacho en principio, deberá observar las reglas de reparto conforme al **Decreto 333 del 06 de Abril de 2021**, en el cual se atribuye el conocimiento a los JUECES DE CIRCUITO O CON CATEGORIA DE TALES.

De otra parte, deberá tenerse en cuenta la postura uniforme de la corte constitucional entre otras, la consignada en **Auto reciente No. 020 del 4 de febrero de 2021**, en la cual se indicó:

2. Factores de competencia. Las autoridades judiciales solo pueden declararse incompetentes para conocer de una acción de tutela con fundamento en los factores de competencia. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 superior y 8° transitorio del Título Transitorio[9] de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991[10], existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

(i) **el factor territorial**, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos[11];

(ii) **el factor subjetivo**, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial[12]; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz[13]; y

(iii) **el factor funcional**, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia [14].

3. Conflicto aparente. Esta Corporación ha establecido que las controversias suscitadas con fundamento en razones distintas a los factores de competencia como, por ejemplo, la aplicación de las reglas de reparto son únicamente

“aparentes”[15], porque las mismas “en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”[16].

4. Criterio de competencia “a prevención”. Mediante el Auto 061 de 2011[17], la S. Plena modificó su jurisprudencia en relación con la interpretación del criterio de competencia “a prevención”, establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[18]. A partir de dicha decisión, la Corte ha destacado que cualquier juez competente está autorizado para conocer de la acción constitucional, con independencia de la especialidad o jurisdicción a la que haya sido dirigido el escrito de tutela. En consecuencia, “los jueces no deben promover conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con el argumento de que la oficina judicial no respetó la especialidad seleccionada por el demandante” [19].

Dicha interpretación fue acogida mediante los Autos 010[20], 346[21] y 411 de 2020[22], en los cuales la S. recordó que esta lectura ha sido reiterada en varias decisiones de la Corte Constitucional [23], debido a que ofrece una mayor garantía de los derechos constitucionales y de los principios de celeridad y eficacia que rigen el trámite de tutela.

5. Principio perpetuatio jurisdictionis. La S. Plena ha precisado, con fundamento en este principio, que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción, en relación con la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente[24].

En este mismo sentido, ha indicado la S. Plena[25] que la declaratoria de nulidad con base en reglas de reparto, en aquellos casos donde ya se ha radicado la competencia en cabeza de un juez, “resulta contraria a la finalidad de la acción de tutela y a los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales, como la primacía de los derechos inalienables de las personas, la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional”[26].

Este despacho acogerá la competencia funcional de la presente queja constitucional, teniendo en cuenta que se comprueba la competencia territorial, por cuanto el domicilio del accionante es la ciudad de Barranquilla, ciudad donde este despacho tiene competencia, teniendo en cuenta, que los jueces administrativos tienen competencia territorial, **en todo el departamento del Atlántico**. Además, es en ese sitio, donde la accionante afirma se le están conculcando sus derechos fundamentales.

2. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Advierte este despacho que el accionante formuló solicitud de medida provisional dentro de la acción de tutela de la referencia, en el cual se pidió lo siguiente:

“Se ordene de manera urgente y prioritaria la sociedad COLCAPITALES VALORES S.A.S., o a quien corresponda, que dé una respuesta de fondo a mi derecho de petición de fecha cinco (5) de octubre de 2021.”

Ahora, en lo atinente a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la acción de tutela de la referencia, el Despacho advierte que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, estatuyó lo siguiente:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, **para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente **para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a **proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (negritas fuera de texto)

Sumado a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Auto A-133-de 2011, indicó que del contenido del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que:

“...de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)”.

De manera más reciente, el Consejo de Estado ¹ en la misma línea de argumentación de la Corte Constitucional también advirtió, que cuando el objeto de la medida provisional consiste en el mismo de la pretensión de amparo constitucional, no procede y se decide en el fondo del asunto, siempre que no exista urgencia inminente como en los casos de salud. De manera breve pero muy precisa, argumentó la Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo, al negar una medida provisional en una acción de amparo constitucional:

“...esta no se puede otorgar, dado que es parte del objeto de lo que se resolverá de fondo en la sentencia de tutela, teniendo en cuenta las pretensiones planteadas por la actora en la demanda, y lo sumario de este trámite. Por lo tanto, no se encuentra la necesidad de dictar tal medida...”

Observa el despacho que la esencia de la medida provisional prevista en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, radica en la **urgencia** para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños.

Así las cosas, se tiene que hasta este momento procesal la parte actora no ha demostrado que la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional que solicita, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse tenga por finalidad precaver el acaecimiento de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00054-00(AC)A Actor: PAULA GAVIRIA BETANCUR Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B. ASUNTO: AUTO QUE ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

un perjuicio irremediable, inminente, que no invoca ni acredita en la acción la existencia de circunstancias que no permitan esperar los 10 días hábiles establecidos para el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia.

En efecto, no advierte este despacho judicial la existencia de un peligro urgente e inminente para los derechos invocados por la accionante, en tanto que los reparos realizados respecto de la valoración y calificación de antecedentes es un asunto que debe ser objeto del análisis del fondo de la discusión dentro de la acción de tutela, y no objeto de una medida provisional. Adicional a lo anterior, se advierte que el término de 10 días hábiles con que cuenta el juez constitucional para fallar una acción de tutela, resulta razonable para pronunciarse sobre tal asunto.

Así las cosas, las precedentes consideraciones permiten colegir que, hasta el momento, no existen elementos de prueba que indiquen la existencia de circunstancias de las que se derive la necesidad de adoptar con urgencia la medida solicitada, pues la necesidad del amparo constitucional reclamado se estudiará al emitir fallo dentro de la acción de tutela.

Por ello, se negará la medida provisional solicitada por la accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto hasta el momento no existen suficientes medios probatorios que lleven al juzgado a la convicción de la necesidad de dichas medidas.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, y por reunir los requisitos de competencia territorial, por ser el lugar de la ocurrencia de la vulneración de los derechos fundamentales y habiéndose repartido la acción de tutela a este despacho judicial, según exhorto a éste despacho, mediante **Autos de fecha 269 de 2018 y del 117 de 2018**, provenientes de la Sala Plena de la Corte Constitucional, este despacho,

3. RESUELVE:

- 1. ADMITIR para tramitar y decidir en el término de diez (10) días hábiles, la ACCION DE TUTELA** presentada por **YOADIS PINZON NUÑEZ**, contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COLCAPITALES VALORES SAS**, por presunta violación al derecho fundamental de **PETICION**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente a **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COLCAPITALES VALORES SAS**. Para el efecto de los informes que deberán ser rendidos remítasele o compártesele, vía electrónica, copia del auto admisorio de la demanda y los anexos que hacen parte de la queja constitucional. En caso de existir algún inconveniente en su recepción, se pone de presente el correo del despacho: adm01bqlla@cendjoj.ramajudicial.gov.co, y **celular y mensajería whatsapp: 3147618222**
- 3. SOLICÍTESE a las accionadas un informe** acerca de los hechos de la demanda, así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se les deberá advertir que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y ésta se resolverá de plano.
- 4. NEGAR** la medida provisional solicitada por el accionante con fundamento en lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, y lo expuesto en las consideraciones de este proveído, por cuanto hasta el momento no existen suficientes medios probatorios que lleven al despacho a la convicción de la necesidad de dicha medida.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00238-00

DEMANDANTE: YOADIS PINZON NUÑEZ

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – COLCAPITALES VALORES SAS

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

5. **Vistas** las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio con el virus COVID-19, se dispondrá que la presente queja constitucional, se tramite y decida bajo las reglas del Decreto 806 de 2020 en cuanto a la virtualidad.
6. AGRÉGUESE a los autos en el Tyba y One Drive.

Memoriales al correo adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc06b4505627f3d27728719b7a66d802bd559e113fc7c0a1ff9181d5530752f

Documento generado en 22/10/2021 02:21:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**